



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000144-2025-GR.LAMB/GRED [515393109 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°00037-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515393109-3], de fecha 03 de febrero de 2025; el mismo que contiene el expediente N°515393109-1; con 25 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada **CASTILLO MENDOZA MARIA ZOILA**, identificada con D.N.I. N°17428114, docente cesante, bajo el régimen pensionario de la Ley 20530, solicita ante la Ugel Ferreñafe el reconocimiento del pago del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales: Ley del Profesorado N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Siendo así, mediante OFICIO N°002161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515361020-2] de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE FERREÑAFE, se deniega la pretensión primigenia de la administrada, alegando que: "(...) La Ley N°28411- "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con la Ley N°31953 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, en sus disposiciones señala que; las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...)"; en consecuencia, la recurrente dentro del plazo de ley, formula recurso administrativo de apelación, en virtud a lo establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Por ende, con escrito de fecha 03 de junio de 2024, registro sisgado N°515393109-0, la recurrente interpone formalmente recurso administrativo de apelación contra Oficio N° 002161-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.FERR, de fecha 14 de mayo de 2024, alegando que la respuesta brindada no se ajusta a derecho; por lo que, solicita se REVOQUE la decisión y se resuelva el presente recurso conforme a Ley.

En el caso en concreto, la impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo, de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: " *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y su Reglamento el D.S. N.º 19-90-ED; y Ley N.º29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8º y 9º del D.S. N.º 051-91-PCM.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000144-2025-GR.LAMB/GRED [515393109 - 4]

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N.º 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N.º 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N.º 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N.º 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N.º 019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

Aunado a lo antes referido se debe tener en cuenta que, si bien es cierto la administrada presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2024, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 31953 - Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: " Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000144-2025-GR.LAMB/GRED [515393109 - 4]

responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Por otro lado, a la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo;

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venido en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Adicional a ello, es menester precisar lo establecido en la Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio de 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en este sentido, de la revisión de los actuados se advierte que la desvinculación del administrado data de más de 4 años; esto es, mediante Resolución Directoral Regional N°0522-1998-ED de fecha 17 de junio de 1998, que *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR, a su solicitud a doña: María Zoila Castillo Mendoza a partir del 01 de junio de 1998 (...);”*; por tanto, la presentación de su solicitud (08 de mayo de 2024), con registro sisgedo N°515361020-0, sobre el reconocimiento del beneficio de 30% (Preparación de Clases), ha sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la ley N°27321.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000037-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 03 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que se indica a continuación: **CASTILLO MENDOZA MARIA ZOILA** contra el OFICIO N°002161-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515361020-2] de fecha 14 de mayo de 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000144-2025-GR.LAMB/GRED [515393109 - 4]

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada y la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 20/02/2025 - 09:52:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORIA JURÍDICA
12-02-2025 / 17:03:58